Rancagua, a treinta de noviembre del año dos mil dieciséis.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos 12°, 15°, 16°, 18°, 19°, 23°, 26°, 28° y 29° que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º.-) Que, la parte reclamante de estos autos, la empresa ***Centro de Manejos de Residuos Orgánicos Colhue S.A.*** en lo principal de su escrito corriente a fojas 331 de estos autos, ha deducido recurso de Apelación en contra de la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado de Letras de Rengo, en la causa rol N° C- 1075-2012, la cual negó lugar a la demanda de Reclamación de Multa Administrativa, sancionada mediante la Resolución Exenta N° 000150 de fecha 7 de agosto del año 2012, dictada por la **Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador Bernardo O´Higgins.** Resolución esta última, que dejara sin efecto la Resolución N° 031 de 2.008, de Calificación Ambiental, emitida por la COREMA de la citada Región.

Mediante la referida impugnación, la empresa apelante solicita que - atendidos los agravios que refiere en su impugnación - se proceda por esta Iltma. Corte a enmendarla conforme a Derecho; decidiendo en su lugar: **a-)** que se revoque la sentencia definitiva de primer grado**. b-)** que se haga lugar a la acción de reclamación, dejando sin efecto la sanción administrativa librada por la "*Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O ´Higgins*", a través de la Resolución exenta N° 150 de fecha 7 de agosto de 2012, de conformidad con lo dispuesto por la sentencia pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional de fecha 3 de septiembre de 2015; o bien, en su defecto, que se acoja la demanda reclamatoria, dejando igualmente sin efecto, la

mencionada sanción al no haber sido impuesta con arreglo a Derecho; y **c-)** que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

2°.-) Que, cabe a estos sentenciadores, previo a entrar al conocimiento y análisis de la presente impugnación, el tener presente los siguientes antecedentes fácticos y jurídicos acaecidos en el presente juicio sumario de reclamación de sanción administrativa:

A.-) Que, la "*Comisión Regional del Medio Ambiente de la Sexta Región del General Libertador Bernardo O´Higgins*" (COREMA VI REGION), con fecha 8 de febrero del año 2008, mediante Resolución Exenta N° 031/08, procedió a calificar favorablemente el proyecto "*Centro de Manejo de Residuos Orgánicos*", que le sometiera a su consideración la empresa reclamante de estos autos, "*Centro de Manejos de Residuos Orgánicos Colhue S.A.".*

B.-) Que, por su parte, la "*Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O´Higgins",* con fecha 7 de agosto de 2012, a través de un proceso sancionatorio administrativo previo, resolvió mediante la Resolución N° 150 de igual data, sancionar a la empresa "*Centro de Manejos de Residuos Orgánicos Colhue S.A.",* con la REVOCACION de la Resolución de Calificación Ambiental emitida por la Corema de la VI Región, mediante la cual, se había calificado favorablemente el referido Proyecto de manejo de residuos.

C.-) Que, en contra de la referida resolución administrativa que decidió la ***revocación*** de la antes aludida "*calificación ambiental favorable",* emanada de la COREMA VI Región, la empresa "*Centro de Manejos de Residuos Orgánicos Colhue S.S.",*

procedió a deducir en contra de esta última resolución administrativa, acción de reclamación en juicio sumario, ante el Juzgado de Letras de Rengo, la cual dio lugar a la formación de la causa rol N°C- 1.075-2012. Acción reclamatoria esta última, cuyos fundamentos se expresan en el libelo pretensor; y que, básicamente, la requirente los hace consistir en los siguientes tópicos: Primeramente, en la circunstancia de que la Resolución N° 150 emanada de la "*Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O´Higgins"*, habría quebrantado el principio de la reserva legal que en la especie se trasunta en la falta de "tipicidad" de que adolece la conducta que esta misma estima como objeto de sanción. En un segundo término, que la Resolución reclamada, habría alterado ilícitamente, los hechos que originalmente le fueron imputados. Todo ello, sin perjuicio de otras circunstancias de menor entidad que estima como transgresiones a los principios que debe observar todo ente administrativo, que dentro de sus facultades contemple el denominado "*ius puniendi*" administrativo

D.-) Cabe consignar igualmente, que encontrándose la referida reclamación judicial en tramitación, la demandante "*Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue S.A.",* dedujo paralelamente, acción Constitucional de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos contenidos en el inciso primero del artículo único de la Ley N° 20.473, con el propósito que la sentencia que se dicte por el Tribunal Constitucional, surta sus efectos en el presente juicio de reclamación de sanción administrativa.

E.-) Que, cabe advertir igualmente, que finalmente la acción de inconstitucionalidad deducida por la reclamante, con fecha 3 de

septiembre del año 2015, fue acogida por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, mediante sentencia de igual data, declarándose la inaplicabilidad de destinar en la especie, los preceptos contenidos en el inciso primero del artículo único de la Ley N° 20.473.

3°.-) Que, como se hizo referencia al comienzo de la presente decisión, la sentencia definitiva de primer grado dictada en estos autos, negó lugar a la reclamación judicial formulada por Coihue S.A., fundando su decisión en los razonamientos vertidos en sus motivos 12°, 19°, 23°, 25°, 26°, 28° y 29°; todos los cuales pueden resumirse en las circunstancias que pasaremos a señalar:

A.-) Sostiene primeramente la sentenciadora a quo, que atendido lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que resolvió la inaplicabilidad de los preceptos contenidos en el primer inciso del artículo único de la Ley N° 20.473, su principal efecto, es la prohibición para el tribunal ordinario que conoce de la cuestión controvertida, de aplicar dicho precepto. Empero aquello, no dispensa al juzgador del deber jurisdiccional de resolver la controversia, de conformidad con el principio de la "*inexcusabilidad*", debiendo en consecuencia, "*fallar la controversia de acuerdo a las reglas comunes y los principios generales del derecho"*.

Prosigue la sentenciadora en su argumentación, sosteniendo que, en las condiciones señaladas; esto es, el haber sido declarada inaplicable la norma legal que regulaba la cuestión, procede obrar en consecuencia, en virtud de las normas comunes y principios generales del derecho.

B.-) En un segundo término, sostiene la sentenciadora a quo, que la falta de "tipicidad" alegada en pro de su libelo por la reclamante, no resulta tal; puesto que, la conducta sancionada no se encuentra descrita en la norma legal declarada inaplicable; sino

que, aquella se encuentra descrita en la propia Resolución de Calificación Ambiental; que por lo demás, era conocida de antemano por la propia reclamante; y que, cada uno de los cargos e infracciones, fueron levantados por el organismo pertinente dotado de la potestad fiscalizadora; todos los cuales dicen relación directa con transgresiones a las condiciones y disposiciones que se consignan en la Resolución de Calificación Ambiental.

C.-) Sostiene además la sentencia impugnada, que no resulta "aceptable", el agravio que expresa la empresa reclamante, consistente en la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, habida consideración a que si bien aquella constituye la máxima sanción (revocación de la calificación ambiental favorable), aquella obedece a que la reclamante había sido objeto de sanciones pecuniarias anteriores, en virtud de procedimientos sancionatorios distintos del de la especie.

D.-) Por último, la sentencia recurrida, - atendidos los mismos fundamentos - soslaya y deshecha las alegaciones formuladas por la reclamante, que dicen relación con la concurrencia de una eventual alteración y o ampliación de los cargos formulados por el ente fiscalizador, y con la falta de unicidad de la función fiscalizadora.

4°.-) Que, como se consignara en el considerando primero de esta sentencia, la empresa "*Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue S.A*.", dedujo recurso de apelación en contra de la referida sentencia, recurso mediante el cual, la referida apelante sostiene como agravios que le causa la decisión de primer grado, aquellos que pasaremos a señalar:

A.-) Primeramente, sostiene la recurrente en su libelo de apelación -en términos genéricos- que la totalidad de las

imputaciones, como igualmente la sanción administrativa en orden a revocar la Resolución de Calificación Ambiental que resultara favorable a su parte, se tornaron o devinieron en actos administrativos "***inconstitucionales***", habida consideración de aquello que dispusiera el Tribunal Constitucional, en orden a determinar la inaplicabilidad de los preceptos contenidos en el inciso primero del artículo único de la Ley N° 20.473; razón ésta última por la cual, resultaba congruente y razonable el esperar que la sentencia recurrida, dando cumplimiento a la sentencia vinculatoria constitucional, dejara sin efecto la referida sanción.

Pormenorizando, en pro de su libelo impugnatorio, la apelante manifiesta que la sentencia transgrede los principios constitucionales de "*legalidad*" y o de "*reserva legal*"; como igualmente, el de la "*tipicidad*", y de la *"proporcionalidad*", de las garantías de la "*debida defensa*" y de la "*certeza jurídica*".

B.-) En un segundo capítulo el libelo de apelación, aborda como agravio que le causa la sentencia recurrida, aquello que denomina como la "***Inaplicabilidad Inaplicada***". Situación ésta última que se traduciría en el no acatamiento por parte de la sentenciadora a quo, de la decisión del Tribunal Constitucional, en orden a dejar sin aplicación en la especie, los preceptos declarados inconstitucionales.

C.-) Por último, y resumiendo, la reclamante sostiene en su libelo de apelación, una serie de agravios de menor entidad, que constituyen una suerte de eventuales transgresiones de que adolece el fallo recurrido; todos los que cuales, se devienen directa y consecuencialmente de los agravios descritos en los párrafos precedentes.

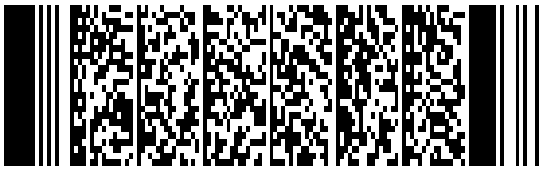

5º.-) Que, así establecida la cuestión controvertida, cabe a estos sentenciadores el avocarse a determinar conforme a derecho, si la sentencia recurrida, al decidir del modo que lo hizo, incurrió o no, en las transgresiones constitucionales y demás vulneraciones jurídicas, que se denuncian en el libelo de apelación.

A dicho efecto, señalar que la sentencia de fecha tres de septiembre del año 2015, pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, que incide en estos autos, resulta vinculante para estos sentenciadores, en virtud del efecto de cosa juzgada de que goza el referido fallo; habida consideración de lo cual, se estará a su expreso mandato y contenido en la resolución de la presente controversia.

6°.-) Que, en relación con los agravios que constituyen la piedra angular de la impugnación en análisis; esto es, el que la sentencia a quo que se recurre habría transgredido los principios constitucionales de la *"legalidad"* y o de la *"reserva legal"*, de la *"tipicidad"* de la *"proporcionalidad"*; de las garantías constitucionales a la *"debida defensa" y a la certidumbre jurídica";* sin perjuicio de incumplir con el fallo que impusiera el Tribunal Constitucional, al *"no aplicar la inaplicabilidad establecida"*; corresponde el análisis de los motivos que expresara la sentenciadora de primer grado, respecto de las alegaciones formuladas por la actora y reclamante, - en el mismo sentido -, en su libelo de reclamación de sanción administrativa.

En la señalada tarea cabe referir, que se sostiene por la juzgadora de primer grado en su motivo 16° que: *"la RCA (Resolución de Calificación Ambiental) no es un acto administrativo, sino que forma parte del ordenamiento legal que regula la actividad de la empresa reclamante, es decir, contiene normas que la propia*

demandante se auto impone o bien condiciones impuestas por la autoridad administrativa, que acepta y se obliga a cumplir…..". Argumento este último, que complementa en el considerando 19°, sosteniendo en relación con la eventual vulneración del principio de la tipicidad: *"Que la falta de tipicidad que alega la reclamante, a juicio de esta Magistratura, no es tal, pues la conducta sancionada no la contenía la norma declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, sino que ésta estaba contenida en la propia RCA, conducta que era conocida por la propia reclamante …."* .

Respecto del referido razonamiento de la sentenciadora del grado, cábenos entender que la referida juzgadora postula en su decisión, que la *Resolución de Calificación Ambiental*, dictada por el ente administrativo, no es un mero "acto administrativo"; sino que, constituye una verdadera fuente de Derecho Público de carácter objetivo, al entregar normas obligatorias y vinculantes; y es más, constituye una fuente creadora de conductas específicas objeto de sanción.

7°.-) Que, en relación con lo anteriormente mencionado, es parecer de estos sentenciadores, que las referidas razones que tuvo la juzgadora a quo, para decidir de la forma en que lo hizo, no se condicen con los Principios Constitucionales de Orden Público que gobiernan a las Instituciones del Estado, en su relación con los sujetos que dichas Instituciones gobiernan en el cometido de su función pública.

En efecto, una determinada resolución administrativa, como lo es, la "*Resolución de Calificación Ambiental*" N° 031/08, constituye tan sólo un mero "acto administrativo", que genera solamente derechos y obligaciones de carácter subjetivo, en relación con la persona vinculada a ella, en forma muy similar, a como acontece

con las denominadas “Fuentes de las Obligaciones” que consagra el artículo 1437 del Código Civil, en relación con el Derecho Privado.

En relación con lo mismo, debe ponerse especial énfasis, que nunca un mero acto administrativo, podría ser fuente de derecho objetivo, que como tal, obliga a todas las personas. Aquello, a virtud del principio jurídico universal de la Separación de Poderes del Estado, que consagra el artículo 7° de la Carta Fundamental de la República. Principio de Derecho y precepto constitucional del cual se deviene indubitadamente, que la creación de conductas ilícitas acompañadas de una sanción predeterminada, sólo está reservado al Órgano Legislador. Menos aún, cuando en la especie, se trata de nada más y nada menos, que de la creación de una conducta ilícita con caracteres de tipicidad, conminada con una determinada penalidad.

8°.-) Que, atendido lo razonado en el motivo precedente, se concluye que la sentencia del grado, al sostener su decisión del modo que se ha dicho, ha transgredido flagrantemente, -en un primer término- el principio constitucional de la legalidad y o reserva legal, al permitir que se sustraiga por el ente administrador, la facultad de crear normas jurídicas de marcado carácter objetivo, cuya exclusividad está entregada a otros Órganos del Estado.

En un segundo orden de ideas, la sentencia recurrida, ha transgredido igualmente el principio constitucional de la “tipicidad”. En efecto, tanto la Resolución Administrativa misma, que impusiera la sanción de Revocación de la Calificación Ambiental; como también la sentencia de primer grado, objeto de la impugnación en análisis, fundamentan su decisión; por una parte, en el eventual incumplimiento de las conductas impuestas por la “Resolución

Administrativa de Calificación Ambiental"; y por otro lado, en la sanción que previene la normativa legal contemplada en el inciso 1° del único artículo de la Ley N° 20.473; precepto legal éste último, que a la juzgadora de primer grado, le estaba vedado aplicar en la especie, a virtud de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, emanada de la referida sentencia dictada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional.

A modo de resumen, se advierte por estos sentenciadores, que por una parte, la sentencia transgrede el principio de la legalidad y o de reserva legal, al considerar a la Resolución de Calificación Ambiental, como fuente creadora de derecho objetivo; y por otra, la transgresión del principio de la tipicidad, al legitimar la sanción impuesta a la apelante, teniendo como fundamento, los preceptos de una norma legal declarada inaplicable.

9°.-) Que, atendido lo razonado en los motivos precedentes, resulta menester para estos sentenciadores, el decidir acoger el presente recurso de apelación, y proceder a la revocación de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en estos autos, como se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia.

10°.-) Que, en relación con los demás agravios que expresa la apelante en su libelo de apelación, se omite pronunciamiento, habida consideración de lo resuelto precedentemente, y por la circunstancia de que aquellos están destinados a obtener la revocación de la sentencia; situación ésta última, que ha tenido ocurrencia en virtud del presente fallo.

Por estos fundamentos y visto, además lo sancionado en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha tres de septiembre de 2015, lo preceptuado en los artículos; 160, 170, del Código de

Procedimiento Civil; artículo único de la Ley N° 20.473, y disposiciones constitucionales citadas, se declara:

I.-) Que, se **REVOCA** en todas sus partes, la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Rengo, escrita a fojas 298 y siguientes, que negara lugar a la demanda de Reclamación de Sanción Administrativa, deducida por la sociedad "*Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue S.A.",* en contra de la Resolución Exenta N° 150 de fecha siete de agosto del año dos mil doce, dictada por la *Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O´Higgins y en su lugar* se resuelve:

Que **se hace lugar** a la demanda de Reclamación de Sanción Administrativa, aludida en la decisión precedente, en todas sus partes, con expresa declaración que se deja sin efecto, la sanción "revocatoria" de la Resolución de Calificación Ambiental, aplicada en contra de la sociedad "*Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue S.A*." dictada mediante la Resolución N° 150 de La Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O´Higgins".

II.-) Que **no se condena** en costas a la reclamada, por estimar que hubo motivo plausible para litigar.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Fiscal Judicial señora Marcela de Orúe Ríos, quien fue de parecer de confirmar la referida sentencia, por compartir los fundamentos de la jueza del grado.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Carlos Moreno Sandoval.

Rol Corte N° 508-2016 Civ.-

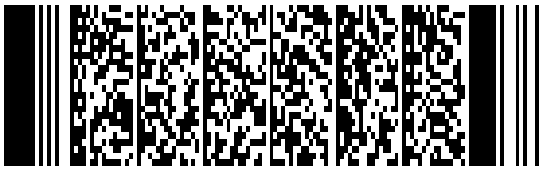

Ricardo De Dios Pairican Garcia
MINISTRO
Fecha: 30/11/2016 15:27:13

Sandra Marcela Jazmin de Orue Rios
FISCAL
Fecha: 30/11/2016 13:24:16

Carlos Alberto Moreno Sandoval
ABOGADO
Fecha: 30/11/2016 13:24:16

Hernan Carlos Gonzalez Muñoz
Ministro de Fe
Fecha: 30/11/2016 15:28:31

01263515139624

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Ricardo Pairican G., Fiscal Judicial Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Carlos Moreno S. Rancagua, treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

En Rancagua, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

